

REAL DECRETO 1161/2001, DE 26 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS.

Sumario:

- **Artículo 1.** Establecimiento del título.
- **Artículo 2.** Elementos de ordenación.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Ámbito profesional.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Elementos de ordenación.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Título competencial.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Desarrollo reglamentario.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Entrada en vigor.

El artículo 35.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del Sistema Educativo. A este respecto debe indicarse que la atribución docente de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.

De igual forma, se ha llevado a cabo la adaptación de la presente norma, tanto en su parte dispositiva como en su anexo, a la regulación contenida en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se completa la ordenación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

Así mismo, se han tenido en cuenta las funciones que debe realizar, en materia de prevención de riesgos laborales, este tipo de profesional, según lo establecido en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, que desarrolla la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en cuyo artículo 5.2 se estipula la

colaboración permanente entre los diferentes Ministerios para promover la mejora de la educación en materia preventiva en los diversos niveles de enseñanza.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, consultadas las Comunidades Autónomas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional, del Consejo Escolar del Estado, del Consejo de Universidades, del Ministerio de Administraciones Públicas y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 2001, dispongo:

Artículo 1. Establecimiento del título.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. Elementos de ordenación.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos deberán estar en posesión del título de Bachiller o de alguna de las acreditaciones académicas que se indican en la disposición adicional primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, para el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior.

3. En relación con los artículos 4 y 5 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, los criterios

de prioridad para la admisión de alumnos a centros sostenidos con fondos públicos, en el ciclo formativo correspondiente al presente título, son los indicados en el apartado 4 del anexo al presente Real Decreto.

4. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales que componen este título son las que se expresan en el apartado 5 del anexo del presente Real Decreto y se corresponden con las determinadas en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre. Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia son las que aparecen recogidas en el anexo VI del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

5. Los requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones para impartir formación profesional específica aparecen regulados en el capítulo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril. De conformidad con el artículo 19 del citado Real Decreto, el ciclo formativo de formación profesional correspondiente al presente título requiere para la impartición de las enseñanzas ahora definidas los espacios mínimos que se incluyen en el apartado 6 del anexo del presente Real Decreto.

6. Los módulos profesionales susceptibles de convalidación con estudios de Formación Profesional Ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 7.1 y 7.2 del anexo del presente Real Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables, los módulos profesionales que se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si dichos módulos

profesionales cumplen las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

7. Los estudios universitarios a los que de acceso el presente título son los indicados en el apartado 7.3 del anexo del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en la disposición final primera, punto 3, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por la que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte queda autorizado para ampliar y adaptar lo establecido con respecto al acceso a estudios universitarios de los Técnicos superiores, previo informe del Consejo de Universidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Ámbito profesional.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe *Referencia del sistema productivo* en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Elementos de ordenación.

1. El ciclo formativo cuyas enseñanzas mínimas se establecen en el presente Real Decreto se integra en la familia profesional de Mantenimiento y Servicios a la Producción.

2. Con la aprobación del presente Real Decreto, los anexos I y II del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, se amplíen de la siguiente forma:

ANEXO I

Familia profesional	Ciclos formativos
---------------------	-------------------

Mantenimiento y Servicios a la Producción	Prevención de Riesgos Profesionales.
---	--------------------------------------

ANEXO II.

Profesores de enseñanza secundaria.

Especialidad profesorado Módulos profesionales Ciclo formativo

Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica

Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos. Riesgos derivados de las condiciones de seguridad. Prevención de Riesgos Profesionales

Análisis y Química Industrial

Procesos, Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos Riesgos físicos ambientales Riesgos químicos y biológicos ambientales Prevención de Riesgos profesionales

Formación y Orientación Laboral Gestión de prevención

Prevención de riesgos derivados de la organización y la carga de trabajo Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral. Prevención de Riesgos Profesionales

3. Con la aprobación del presente Real Decreto, los anexos I, V y X del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, se amplían en la siguiente forma:

ANEXO I.

Criterios de admisión de alumnos para cursar ciclos formativos de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos.

Familia profesional	Ciclos formativos de grado superior	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Mantenimiento y Servicios a la Producción	Prevención de Riesgos Profesionales	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Humanidades y Ciencias Sociales Tecnología	Biología Tecnología Industrial

ANEXO V.

Requisitos mínimos de espacios formativos.

Familia profesional	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
Mantenimiento y Servicios a la Producción	Prevención de Riesgos Profesionales	Taller de seguridad	120	90
		Taller de procesos	240	210
		Laboratorio de análisis	90	60
		Aula polivalente	60	40

ANEXO X.

Acceso a estudios universitarios desde los ciclos formativos de grado superior.

Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
Mantenimiento y Servicios a la Producción	
Prevención de Riesgos Profesionales	Ingeniero Técnico Industrial en todas sus especialidades Ingeniero Técnico de Minas. Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 2001.

- Juan Carlos R. -

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
Pilar del Castillo Vera